----Trelew, 05 de abril de 2021.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que, mediante Sentencia Interlocutoria N° 135/2021 de fecha 11/03/2021, el Juez de primera instancia resolvió declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. P. A. M. contra la Provincia del Chubut. Ello lo fundó en que, de la lectura de la documental acompañada, no se observa la existencia de vicios patentes que permitan descalificar la conducta de la demandada que indiquen ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Asimismo, consideró que no se encontraba vencido el plazo a los efectos de que la Administración conteste su reclamo de fecha 17 de febrero de 2021, dirigida al Director General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno y Justicia, a los efectos de solicitarle se resuelva su presentación de fecha 28 de enero de 2021. Señaló el Juez también que, como la vía administrativa no ha concluido, no advierte ilegalidad, arbitrariedad manifiesta ni configurado un perjuicio incuestionable a los derechos del accionante. En suma, considera el Magistrado que en el caso no sólo no emergen con evidencia la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta exigida para la procedencia de la acción sino que la acción promovida resulta extemporánea por prematura. ----------

----II.- Que la parte actora interpone y funda recurso de apelación mediante el escrito digital de fecha 16/03/2021 (ID 243780), donde sostiene que no se dio tratamiento a la violación de garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso que fueran invocadas; se omitió tratar la prescripción de la acción administrativa planteada; no se interpretó el objeto de la demanda, ya que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de un decreto provincial, lo que no fue resuelto; y no se dio tratamiento a la cautelar solicitada. ----------

----III.- Que, preliminarmente, cabe señalar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan sobre la admisibilidad de la acción de amparo, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable para el caso, que —como tal— compete a los magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados. Examinar su admisibilidad y procedencia implica revisar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo. Así, la facultad de rechazar *in limine* la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito del juez, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario (conf. esta Sala, SIF N° 36/2017, con cita a STJCh, SD. Nº 26/SER/2001; SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012). ----------

----En consecuencia, si del examen preliminar el Juez considera que la acción no supera ese primer filtro, carece de sentido que se expida y declare —como solicita la parte— en relación a la inconstitucionalidad de una norma o la concesión de medidas cautelares,

las cuales —como se sabe— son accesorias a una acción principal. ----------

----Aclarado ello, corresponde adelantar que el recurrente no solo no ha logrado conmover los argumentos dados por el Sentenciante de primera instancia sino que sus agravios no alcanzan a ser una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, por lo cual su recurso de apelación debe declararse desierto. ----------

----En efecto, el recurrente se limita a señalar que el Juez omitió expedirse sobre la prescripción del procedimiento administrativo, sobre la violación de garantías constitucionales, como la defensa en juicio o el debido proceso, más sin atacar directamente con ellos las conclusiones dadas por el Magistrado de primera instancia. Lo mismo ocurre cuando el apelante señala vagamente que no se analizó la documental acompañada a fines de resolver en contrario, sin indicarse mínimamente a que constancias refiere o de qué manera ello puede modificar las conclusiones de la resolución.----------

----Por su parte, también cabe señalar que el recurrente en varios pasajes de su recurso hace referencia a cuestiones incluidas en su demanda, más sin explayarse al respecto o indicar de que manera tales argumentos pueden contrariar la decisión del Juez de la instancia anterior. ----------

----Esta Sala ha señalado con anterioridad que el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Mucho menos, remitirse a ellos. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en el expediente, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SDC N° 05/2013). ----------

----En síntesis, la apelación constituye un razonamiento paralelo a los argumentos dados en primera instancia, sin contener una crítica concreta y razonada —como carga del recurso de apelación— que debe asumir la parte. ----------

----Criticar es muy distinto a disentir. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, como sucede en este caso (conf. STJC, SD Nº 06/SRE/2010; esta sala, S.I.F. 43/2013). “El recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la

interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia" (esta sala, SDC N° 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).----------

----En consecuencia, visto los términos de la presentación digital de fecha 16/03/2021 (ID 243780), corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (art. 70, CPCC). No corresponde regular honorarios al Dr. S. M. A., letrado patrocinante de la actora, por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh, SI 89/SRE/2007; CSJN, Fallos312:1816). ----

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido con fecha 17/03/2021 según el memorial de agravios presentado digitalmente el día 16/03/2021 (ID 243780).----------

----IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

----No regular honorarios al Dr. S. M. A. en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____10_____SIL DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA